



LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ÁRBITROS

Pilar Perales Viscasillas

Artículo 21.1 LA

➤ **RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ÁRBITROS Y DE LAS INSTITUCIONES ARBITRALES**

“La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo. En los arbitrajes encomendados a una institución, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquélla contra los árbitros.

Se exigirá a los árbitros o las instituciones arbitrales en su nombre la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, en la cuantía que reglamentariamente se establezca. Se exceptúan de la contratación de este seguro o garantía equivalente a las Entidades públicas y a los sistemas arbitrales integrados o dependientes de las Administraciones Públicas”.

Artículo 21 LA

- 1. Criterios de imputación de responsabilidad árbitro e instituciones arbitrales: **dolo, mala fe o negligencia inexcusable**
- 2. **Acción directa** del perjudicado frente a la institución arbitral.
Acción de resarcimiento de la institución frente a los árbitros
- 3. Exigencia de un SRC o garantía equivalente: se introduce en mayo 2011. Excepción: Entidades públicas y los sistemas arbitrales.
- Art.21 LA: No deriva de la Ley Modelo CNUDMI: No contiene un precepto sobre responsabilidad ni SRC. Sí existe un precepto sobre responsabilidad de árbitros e instituciones: Reglamento CNUDMI (2010)
- EM (LA): silencio en torno a los fundamentos de la responsabilidad
- EM Ley 11/2001 (SRC): seguridad jurídica y eficiencia de los procedimientos arbitrales
- Art.21 LA: Nat.Jca del arbitraje: contractual, jurisdiccional o mixta.

Modelos normativos de responsabilidad

- Leyes y reglamentos que guardan silencio: a) aplicación reglas generales resp.contractual (Guatemala, Costa Rica); b) asimilación árbitro con el juez (Chile, Venezuela)
- Modelos de exoneración total de responsabilidad: Art.40 CCI (2012): (Limitación de **Responsabilidad**):

“Los árbitros, cualquier persona nombrada por el tribunal arbitral, el árbitro de emergencia, la Corte y sus miembros, la CCI y sus empleados, y los Comités Nacionales y Grupos de la CCI y sus empleados y representantes no serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad sea prohibida por la ley aplicable”.

Sección 22 LA **Irlanda** (2010). “a) An arbitrator shall not be liable in any proceedings for anything done or omitted in the discharge or purported discharge of his or her functions”. Sección 1297.119 **California**: “An arbitrator has the **immunity** of a judicial officer from civil liability when acting in the capacity of arbitrator under any statute or contract. The immunity afforded by this section shall supplement, and not supplant, any otherwise applicable common law or statutory immunity”.

Modelos normativos de responsabilidad

- Modelos de **exoneración cualificada** de responsabilidad: Ej. Art.21.1 Ley 60/2003.

Sistema mayoritariamente seguido por las Leyes y Reglamentos arbitrales: ASA (2012), LCIA, ICDR.

- Modelos basados en la **responsabilidad por culpa**:

Ley de Honduras (2000): “La aceptación obliga a los **árbitros** a cumplir su función con esmero y dedicación y serán responsables de reparar los daños y perjuicios que por su culpa y negligencia llegaren a causar a las partes o a terceros”.

CPC Austria. Art.594.4: “An arbitrator who does not or does not timely fulfill his obligation resulting from the acceptance of his appointment, shall be liable to the parties for all damages caused by his **culpable** refusal or delay”

Terminología

- INGLÉS : “bad faith”, “not done in good faith”, “conscious and deliberate wrongdoing”, “intentional wrongdoing”, “deliberate wrongdoing”, “intentional breach of duty”, “wilful misconduct” “fraudulent”, “malice” y “fraud”
- “gross negligence” “grossly negligent breach of duty”, “gross negligence”, o “dishonestly”)
- ESPAÑOL: Reglamento CNUDMI (2010): *falta intencional (intentional wrongdoing)*, y *falta deliberada* en el Reglamento OMPI (“deliberate wrongdoing”).
- Traducción LA: “recklessness”.
- *Swiss Rules* (2012) “acto ilícito doloso o culpa grave” (en su versión anterior de 2004: “dolo o negligencia extremadamente grave”).
- Dolo, negligencia, culpa, culpa grave, culpa inexcusable, dolo directo, dolo eventual o de segundo grado.

MODELO ESPAÑOL

- Modelo en España: tránsito de un modelo basado en la culpa a un modelo de exoneración limitada de responsabilidad.
- **Art.796 LEC (1881):** “La aceptación de los árbitros dará derecho a cada una de las partes para compelerlos a que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios”.
- **Art.25 LADP (1953):** “La aceptación de los árbitros dará derecho a cada una de las partes para compelerles a que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios. Los árbitros tendrán derecho a exigir retribución de las partes en los casos establecidos por el Código Civil para el contrato de mandato”.
- **Art.16 LA (1988):** “La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la Corporación o asociación, a cumplir fielmente su encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por **dolo o culpa**. En los arbitrajes encomendados a una Corporación o asociación el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquella contra los árbitros”.
- **Art.21 LA (2003): dolo, mala fe, temeridad.** Especialidades en España: Acción directa y SRC obligatorio (2011).
- Árbitros: independencia e imparcialidad: modelo autónomo desvinculado de los motivos de abstención y recusación de jueces y magistrados.

Los modelos a debate

- **Modelo total o cuasi-total exoneración:**

- asegurar la independencia de los árbitros y la integridad del proceso

- evitar una litigación vejatoria/demandas frívolas de resp.

- fomentar el mercado de profesionales dispuestos a ser árbitros

- evitar la litigación colateral

- argumento FUNCIONAL: analogía entre los árbitros y los jueces: función jurisdiccional (*Quid* instituciones arbitrales?).

*United States District Court, S.D. New York. GLOBAL GOLD MINING, LLC, Petitioner, v. Peter M. ROBINSON, et al., Respondents.*No. 07 Civ. 10492(GEL), 6 febrero 2008, disponible en: Westlaw, 533 F.Supp.2d 442: “Such immunity “is essential to protect the decision-maker from undue influence and protect the decision-making process from reprisals by dissatisfied litigants.’ (...) That rationale extends equally to claims against arbitral administrative institutions, when they perform “functions that are integrally related to the arbitral process.”

- Conclusión: el modelo contractual lleva a la **muerte del arbitraje**

Los modelos a debate

- **Modelo contractual:**

- Responde al tradicional sistema de responsabilidad

- Independencia y responsabilidad son conceptos armónicos: la responsabilidad por culpa no cuestiona la independencia ni choca con ella

- Fomenta el cuidado, la diligencia y la preparación de los árbitros: aumenta la calidad del servicio arbitral

- Fomenta la utilización del arbitraje por los usuarios del sistema

- El modelo contractual es coherente con el arbitraje donde no existe un sistema de recursos

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD

- Responsabilidad derivada de la ***aceptación*** del encargo
 - LA se decanta por la relación contractual:
 - La responsabilidad deriva del cumplimiento fiel del encargo
 - Obligaciones relativas a la independencia e imparcialidad. Deber de revelación.
 - Obligaciones relativas al procedimiento
 - Obligación de laudar
 - La anulación del laudo ¿requisito de procedibilidad?.

RESP.PROF/Jueces

- art.14 LM : “La aceptación de la mediación obliga a los **mediadores** a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en resp.por los daños y perjuicios que causaren (...)”.
- art.36.1 LC (**administradores concursales**) “por los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la Ley o realizados sin la debida diligencia”.
- art.102 del Estatuto General de la Abogacía: “Los **abogados** en su ejercicio profesional están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les ha sido confiada”.
- art.411 LOPJ: “Los **jueces y magistrados** responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando, en el desempeño de sus funciones, incurrieren en dolo o culpa”.
- art.266 LEC “(..) cuando se interponga demanda de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados por daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones, con dolo, culpa o ignorancia inexcusable”

CRITERIOS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD

➤ **MALA FE, TEMERIDAD O DOLO: norma especial frente al criterio general de responsabilidad.**

➤ **DIVERSAS INTERPRETACIONES**

1. La ampliación de la responsabilidad vía interpretación extensiva del art.21.1: la culpa o negligencia.

2. La restricción de la responsabilidad: la antijuridicidad dañina intencional.

Modelo CEA/CAM: resp. sólo por dolo

¿Es válido el pacto de exclusión de la culpa grave).

3. La tesis intermedia: dolo (mala fe) o culpa grave (temeridad).
STS 22 junio 2009: infracción manifiesta del encargo y que cuando menos sea producto de una grave negligencia.

INTERPRETACIONES

4. La tesis intermedia: distinción entre la actividad jurisdiccional (art.21 LA) y no jurisdiccional (sistema general, art.1101 CC).

Artículo 44 Reglamento del Instituto Alemán de Arbitraje (DIS Rules) (Exclusion of Liability) de 1 julio 1998: “1: All liability of an arbitrator for any act in connection **with deciding a legal matter** is excluded, provided such act does not constitute an **intentional breach of duty**. 2: All liability of the arbitrators, the DIS, its officers and its employees for any other act or omission in connection with arbitral proceedings is excluded, provided such acts do not constitute an **intentional or grossly negligent breach of duty**”.

- También art.37 CEPANI Rules (2013).

SRC arbitral

- Obligación de contratar un SRC o Garantía equivalente: depósito, póliza de cuación, garantía bancaria o aval a primer requerimiento
- Obligación introducida por la Ley 11/2011, de 20 de mayo de reforma de la Ley 60/2003.
- No se exige como condicionante para la aceptación del encargo
- No existen precedentes en el derecho comparado
- EM (II) LA: Seguridad jurídica y eficiencia de los proced.arbitrales
- Ampliación del elenco de profesionales que pueden ser árbitros
- Auge del SRC en el ámbito profesional: incremento demandas
- Directiva 2006/123 relativa a los servicios en el mercado interior
- Artículo 21.1 Ley 17/2009, 23 noviembre sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio (Seguros y garantías de Resp. Profesional): Se podrá exigir a los prestadores de servicios un SRC cuando los servicios que presten presenten un riesgo directo y concreto (...) para la seguridad financiera del destinatario. No se aplica a “Las actividades que supongan el ejercicio de la autoridad pública, en particular las de los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles”.

SRC

- Ley 5/2012 de Mediación: no se exige contratación seguro a las instituciones de mediación, aunque sí están sometidas a la regla de responsabilidad. Y sí acción directa.
- Instituciones arbitrales deberían contratar un SRC voluntario para cubrir su propia responsabilidad.
- **PÓLIZAS:**
- Una póliza específica para los árbitros e instituciones arbitrales
- Seguro general de responsabilidad
- Extensión de la cobertura en los SRC profesionales (árbitros).
- Vacíos de póliza: no adecuación de las pólizas al arbitraje: ámbitos objetivo (riesgo), temporal y geográfico.

SRC

➤ Necesidad de desarrollar un mercado de seguros

- MAPFRE: *“Responsabilidad Civil como árbitro*

Alcance de la cobertura: “Queda amparada la responsabilidad civil del asegurado derivada de su actividad como árbitro, en los procedimientos de arbitraje regulados por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje Institucional en la Administración General del Estado”.

ICAM: limitación 15.000 euros.

GRACIAS!!!